

Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Sala VIII

Expediente N° 6.303/2006

5

623

SENTENCIA N° 34580

JUZGADO N° 54

AUTOS: "GARCIA, ERNESTO RICARDO Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE ECONOMIA s/ PART. ACCIONARIADO OBRERO"

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 31 días del mes de OCTUBRE de 2007, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA GABRIELA A. VAZQUEZ DIJO:

I.- Los actores fueron trabajadores dependientes del Banco Hipotecario Nacional (BHN) hasta el año 1998. En ese carácter, promueven demanda contra el Estado Nacional – Ministerio de Economía - a fin de que se lo condene a pagarles una *indemnización en dinero que repare el daño material que les provocara la demandada al impedirles, según un proceder que califican de ilegítimo, ser parte del Programa de Propiedad Participada (PPP) previsto en torno de la privatización del BHN, según las leyes 23.696 (de Reforma del Estado) y 24.855 (de Privatización del BHN) y los decretos del PEN 924/97 y 1392/98.*

El Estado Nacional se opuso al progreso de la acción. Además de oponer las defensas de fondo de falta de legitimación pasiva y falta de agotamiento de la instancia administrativa, argumentó que los actores no tienen derecho al reclamo porque no manifestaron su voluntad de adherir al programa suscribiendo el formulario correspondiente y demás documentos correspondientes; que carecían de derecho a integrar el PPP por no tener un derecho adquirido y haberse desvinculado antes de la firma del Acuerdo General de Transferencia. También aseveró que, al momento de contestar la demanda, no se había aún dictado el marco normativo necesario para que BHN S. A. implementase el PPP y que, por lo tanto, se presentaba un impedimento insalvable que obstaba la admisión de la pretensión: la falta de instrumentación del programa.

Banco Hipotecario Sociedad Anónima, citado como tercero a instancia del Estado Nacional, pidió el rechazo de la demanda y, en subsidio, solicitó que se desestimase la acción contra su parte.

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente N° 6.303/2006

624

II.- La Señora Juez de primera instancia rechazó la demanda en la sentencia de fojas 561/564. Para así decidir, argumentó que la pretensión de este proceso se encontraba alcanzada por la cosa juzgada derivada de los autos “García, Ernesto y otros c/ Banco Hipotecario S. A. y otros / part. accionariado obrero” – Expediente n° 13.353/98 -, que tengo a la vista en este acto (ver caja azul de documental reservada), según la sentencia definitiva n° 29.730 dictada por esta Sala VIII con fecha 30 de abril de 2001. Dijo la señora magistrado que, al recaer sentencia definitiva en ese proceso, tampoco estaba instrumentado el beneficio instituido por la ley 24.855 y, en ese orden de saber, estimó que no se presentaban en la especie circunstancias fácticas disímiles a las ya juzgadas en aquella oportunidad.

III.- Contra tal decisión se alza la parte actora, a tenor del memorial de fs.568/573, replicado a fs.579/583 por el BH S. A. y por el Estado Nacional a fs.564/607. La representación letrada del Estado Nacional apela por bajos los honorarios que se le regularan; por altos, los fijados a los abogados del tercero citado y también la imposición de costas respecto de la citación de BH S. A.

IV.- El Programa de Propiedad Participada del Banco Hipotecario Nacional. Postergación indefinida de su implementación. Omisión jurídicamente reprochable. Falta de servicio. Derecho a un resarcimiento.

Antes de avanzar en el análisis de los agravios, resulta útil recordar cuáles han sido los antecedentes fácticos y normativos sobre los que se emplaza la controversia de este expediente: el Programa de Propiedad Participada (PPP) del Banco Hipotecario Nacional.

En primer término, no puede pasarse por alto que todo lo concerniente a los **rasgos estructurales de los programas de propiedad participada** instrumentados en los procesos de privatización de empresas públicas, fue fijado el Capítulo III, Arts. 21 a 40 de la **ley 23.696 de Reforma de Estado**, normativa ésta que, como lo pusiera de relieve la Procuración General de la Nación en el dictamen emitido en la causa “Antonucci, Roberto c / YPF”, publicado en Fallos 324:3876), constituye la “ley plan” de las privatizaciones que la sucedieron. Esta preceptiva concedió al Poder Ejecutivo Nacional amplias facultades para decidir las modalidades de privatización (Art. 7°) e incluso estableció que la decisión de instrumentar

Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Sala VIII

Expediente N° 6.303/2006

programas de propiedad participada era facultativo (Arts. 21 y 22). Por cierto, si el Poder Ejecutivo Nacional optaba por implementarlo, debía sujetarse a las bases allí definidas de manera imperativa.

En cuanto al específico régimen del Banco Hipotecario Nacional, la *ley 24.855*, promulgada el 22 de julio de 1997, lo declaró sujeto a privatización en los términos de la ley 23.696 de Reforma del Estado (Art.15). Luego, por su Art. 16, dispuso que el PEN procediera a **transformarlo en Banco Hipotecario S.A.**, sociedad ésta que continuaría con los derechos y obligaciones de su predecesor, salvo en lo expresamente derogado. Por el Art. 18 se definió la **conformación del capital** de la sociedad anónima, distinguiéndose acciones de diferentes clases: A, B, C y D. Las **acciones clase B fueron previstas para el Programa de Propiedad Participada** cuya implementación se previó de acuerdo a las condiciones que determinase la reglamentación. No obstante, se fijó en esa ley que estas acciones **no representarían más del cinco por ciento (5 %) del capital social**; que una vez pagado el precio de las mismas en el marco del Programa de Propiedad Participada, serían de **libre transferencia** y que en el caso de que se produjeran transferencias a titulares que no fuesen sujetos del programa referido, las acciones se convertirían automáticamente en acciones clase D. (Art.18 inciso b).

Ulteriormente y de conformidad con lo establecido por el Art.16 de la ley 24.855, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el *Decreto 924/97, del 11-9-1997 (B. O., 19-9-1997)*, cuyo Art. 26, dispuso la **transformación del BHN en BH Sociedad Anónima**. Asimismo, en su Art. 45, se dispuso dejar **sin efecto** los aportes del personal al **Régimen Complementario Móvil de Jubilaciones del BHN** y en el Art. 46 se decidió que se imputaría como **pago a cuenta del precio de las acciones Clase B** que adquirieran los beneficiarios del Programa de Propiedad Participada que oportunamente se implementara, las sumas abonadas por éstos como personal del BHN al Fondo Complementario Móvil de Jubilaciones instituido conforme la reglamentación interna de dicha entidad, añadiéndose que los importes pagados con destino al mencionado régimen serían reconocidos a su valor nominal, sin intereses.

El **decreto 924/97 adquirió vigor el 27 de septiembre de 1997** porque rige lo normado por el Art. 2° Código Civil y la norma fue publicada en el Boletín Oficial el 19 de septiembre de 1997, como ya se consignó.

626

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente N° 6.303/2006

Más tarde, por el *Decreto 1392/98*, del 27-11-1998 (B. O. 4-12-1998), se fijaron las bases subjetivas y temporales del PPP. En el Art.1 ° se dispuso: “Serán **sujetos adquirentes** de las acciones del Programa de Propiedad Participada a que se refiere el Artículo 18, inciso b) de la Ley N° 24.855, **todos aquellos agentes que se encontraban incorporados a la planta permanente del ex-BANCO HIPOTECARIO NACIONAL a la fecha de entrada en vigencia del Decreto N° 924 del 11 de septiembre de 1997, y que manifiesten su voluntad de adherir al mencionado Programa en un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos desde la publicación del presente Decreto, suscribiendo a tal efecto el formulario de adhesión correspondiente y los demás documentos que especifique la Autoridad de Aplicación.** El personal del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA que sea parte del citado Programa de Propiedad Participada en virtud de lo establecido en el párrafo precedente, preservará sus derechos en dicho Programa aún cuando fuere transferido a una sociedad en la que el mencionado Banco tuviere participación en su capital social”.

Es decir, fue fijada la “*fecha de corte*” para definir la legitimación sustancial de acceso al PPP, el 27 de septiembre de 1997, fecha de entrada en vigencia del decreto 924/1997.

Por otra parte, en el Art. 3 ° de ese decreto 1392/98, el Poder Ejecutivo Nacional instruyó y delegó en el Ministerio de Economía y en el Ministerio de Trabajo, de acuerdo al Decreto 584/93, el dictado de los actos de instrumentación del Programa de Propiedad Participada del Banco Hipotecario SA., disponiendo un plazo de 30 días a ese efecto, a computar desde el vencimiento del plazo fijado para la adhesión de los empleados facultados para participar del PPP.

Posteriormente, por los decretos 698/99, del 30-6-1999, 722/2000, del 25-8-2000, 1242/2001 y 980/2002 fueron sucesivamente ampliados los plazos para que los posibles sujetos adquirentes de las acciones del PPP del BH S. A. manifestasen su voluntad de adherir al mencionado Programa, suscribiendo a tal efecto la documentación que especificara la Autoridad de Aplicación. El decreto 980/2002 amplió el plazo en 240 días a contar desde su publicación en el Boletín Oficial.

En los *considerandos del Decreto 980/2002* se lee, como justificación de la falta de concreción definitiva del PPP: “Que dichas condiciones y documentación aprobadas no han podido ser

instrumentadas en la práctica, debido a las particularidades de este Programa, a la evolución de los valores referenciales de las acciones de la Sociedad y, en especial, a la eventual iliquidez del Fondo de Garantía y Recompra del Programa, que se produciría de aplicarse las mismas sin modificaciones. Que tal iliquidez se originaría en que, *los ex agentes que cesaron su relación laboral con la Empresa luego del 27 de septiembre de 1997, tienen derechos económicos adquiridos respecto de las acciones pagas por afectación del Fondo Complementario Móvil de Jubilaciones del ex BANCO HIPOTECARIO NACIONAL y por los dividendos distribuidos por su continuadora BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA, derechos que deberán ser satisfechos por el Fondo de Garantía y Recompra, institución propia del régimen de Programas de Propiedad Participada.*

Las condiciones y documentación a que se alude en el Decreto 980/2002, son las que fueron fijadas de manera conjunta por los Ministerios de Economía y Trabajo, en las resoluciones de cada cartera N ° 1069/99 y N ° 646/99 respectivamente, **publicadas en el B. O. del 21 de septiembre de 1999.** A través de esas resoluciones, se aprobaron los formularios de adhesión, el Acuerdo General de Transferencia (AGT) y el convenio de sindicación de acciones que sería suscripto por los trabajadores adherentes al PPP. También allí se puso a cargo de ambos ministerios la difusión del programa y la promoción del mismo para su adhesión (Art. 2 °). Sin embargo, su Anexo I, que contenía la reproducción de la documentación, no fue publicada en el Boletín Oficial del 21 de septiembre de 1999, como fue advertido por esa entidad a través del Aviso 291.368.

Al contestar la demanda en este proceso, con fecha 28 de noviembre de 2005, el Estado Nacional afirmó que el PPP aún no había sido implementado y nada nuevo fue especificado en la contestación de agravios dirigida a esta sede.

Como puede apreciarse, pese a lo mandado por la ley 23.696, la ley 24.855 y por los decretos 924/97 y 1392/98 y a la ejecución iniciada a través de las Resoluciones Conjuntas de las carteras de Economía y Trabajo, ha pasado ya casi una década y el Programa de Propiedad Participada del Banco Hipotecario Nacional no tuvo concreción definitiva. En verdad, a pesar de no existir un plazo cierto, no puede sino concluirse que ha existido una conducta negligente del Estado Nacional porque ha omitido

Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Sala VIII

Expediente N° 6.303/2006

implementar, en un tiempo razonable, el sistema de propiedad participada que comprendía a los trabajadores del Banco Hipotecario Nacional, cuyos vínculos dependientes estaban en vigencia al 27 de septiembre de 1997. Ello, a pesar de la aspiración declarada por la Ley de Reforma de Estado N° 23.696, de sustraer de perjuicios al colectivo laboral involucrado en los respectivos procesos de privatización (arg. Arts. 41 a 45 LRE).

Reparo en que los formularios de adhesión, además de la documentación necesaria y las bases del Acuerdo General de Transferencia que eran necesarios para proceder a la ejecución efectiva del programa, se aprobaron en 1999, a través de la ya mencionada Resolución Conjunta de los Ministerios de Economía y de Trabajo. Luego, el mero hecho de que el sistema de instrumentación presentara aristas complejas no valida la postergación “sine die” de una operatoria que fue impuesta en las previsiones legales a las que ya se ha hecho referencia, que se remontan a casi una década. Las sucesivas prórrogas dispuestas a través de los decretos 722/2000, 1242/2001 y 980/2002, que se fundaron en la complejidad y las particularidades del sistema, tampoco alcanzan para justificar una dilación tan significativa que, en los hechos, conlleva la desnaturalización del instituto del PPP. Tal demora estuvo causada por lo que se refleja en los considerandos del decreto 980/2002, es decir, **no haberse previsto la especial situación de los sujetos legitimados para adherir al programa quienes, al cesar en su condición de empleados, no pudieron suscribir acciones**. Obsérvense los documentos agregados en copia a fs.53 (Formulario de adhesión) y 56 (Acuerdo General de Transferencia); de ambos surge que se exigía indebidamente que el suscriptor para efectuar la adhesión fuese empleado a la fecha del acto.

Esta omisión o imperfección en los instrumentos de implementación del PPP constituye una falta de servicio que hace responsable al Estado Nacional con ajuste a los Arts. 1112 y 1074 del Código Civil por los daños que ésta provocó y que tengan relación causal adecuada con la ilicitud. Como lo ha dicho desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “El principio según el cual el que contrae la obligación de prestar un servicio, responde de los daños y perjuicios que causare su incumplimiento o su irregular ejecución, es aplicable a las relaciones de ese género existentes entre el Estado y sus habitantes, mientras no haya una disposición legal que lo impida” (Fallos 182:5).

En la especie, se suma la circunstancia de que esta Sala VIII, en la sentencia dictada el 30 de abril de 2001, dispuso que el Estado Nacional debía facilitar la efectiva incorporación de los actores al régimen de PPP cuando éste se implementase, hecho que a esa fecha aún no había ocurrido y fue el argumento central del rechazo de la acción, a pesar de haberse añadido, en el Apartado II del voto del Juez Juan Carlos Morando, al que adhirió el Juez Horacio Billoch, que el Estado debía adoptar las medidas instrumentales correspondientes (fs.588, último párrafo). Sin embargo, tal pronunciamiento, que virtualmente significó declarar que a esa fecha – abril de 2001 - no podía predicarse que el Estado Nacional estuviese en mora, de ningún modo implicó reconocer el derecho de la demandada a cumplir con la exigencia legal de llevar a término el PPP cuando lo dispusiese de manera puramente discrecional. Cuadra recalcar, como elemento indicativo de un obrar omisivo reprochable, que desde el dictado de ese fallo ya han pasado seis años y medio y la demandada continúa postulando, como argumento de defensa, que el reclamo de los actores es improcedente porque aún no se ha implementado el sistema especial de propiedad, sin advertir que ese temperamento procesal también denota una fuerte indiferencia frente a los daños previsibles que el retraso indefinido de su instrumentación podría acarrear a sus beneficiarios (Art. 163 inciso 5 ° in fine del CPCCN); beneficiarios que, en el “sub judice”, añaden al reconocimiento normativo de la legitimación sustancial (Art. 1 ° del Decreto 1392/98), la confirmación jurisdiccional de su derecho subjetivo, según sentencia n ° 29.730 de esta Sala, del 30 de abril de 2001 en los autos “García, Ernesto y otros c/ Banco Hipotecario S. A. y otro s / part. accionariado obrero” (Expediente N ° 13.353/98).

V.- Inexistencia de cosa juzgada.

Coincido con lo dictaminado a fs.621 por el Sr. Fiscal General ante esta Cámara, Dr. Eduardo O. Álvarez, que lo decidido en el Expediente N ° 13.353/98, en autos “García, Ernesto y otros c/ Banco Hipotecario S. A. y otro s / part. accionariado obrero” no proyecta efectos de cosa juzgada en torno de la pretensión resarcitoria instada en este juicio.

Efectivamente, si se lee con atención la sentencia definitiva recaída en esa causa, especialmente el voto del Juez Juan Carlos E. Morando, al que adhiriera el Juez Horacio Billoch, surge de modo inequívoco que si algún efecto de cosa juzgada es trasladable a esta contienda no es el de enervar el reclamo indemnizatorio por la frustración de los derechos

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente N° 6.303/2006

subjetivos implicados en la instrumentación del PPP del BHN porque, como lo señala con acierto el Señor Fiscal General, el planteo de este expediente concierne a lo acontecido con ulterioridad a la implementación del PPP y recuérdese que en oportunidad de aquella sentencia, las alternativas fácticas hacían previsible que ello ocurriera en un tiempo próximo inmediatamente posterior a su dictado.

Sí debe reconocerse efectos de cosa juzgada a ese fallo en cuanto a que: 1) Ya no puede discutirse que los actores se encontraban legitimados para exigir al Estado Nacional ser incluidos en el programa de propiedad participada atinente al BHN, porque sus vínculos laborales se encontraban vigentes al 27 de septiembre de 1997, fecha de entrada en vigencia del decreto 924/97; 2) Que el Estado Nacional debía adoptar las medidas instrumentales correspondientes para habilitar los derechos subjetivos de los actores allí reconocidos; 3) Que la iniciación de aquella demanda importaba la manifestación inequívoca de la voluntad de los señores Ernesto Ricardo García, Carreño, Galli, Tascal, Azcárate y Pais de adherirse al PPP y 4) Que de acuerdo al art. 46 del Decreto 924/97, transcrito supra con lo aportado por los actores al Fondo Complementario Móvil de Jubilaciones, "...cabe tener por íntegramente pagas las respectivas acciones..." (cfr. sent. def. n° 29.730 de esta Sala, del 30 de abril de 2001 en los autos "García, Ernesto y otros c/ Banco Hipotecario S. A. y otros s / part. accionariado obrero", Expediente N° 13.353/98).

VI.- Responsabilidad civil del Estado Nacional. Cuantificación de la indemnización. Daño material.

Superada la eventual incidencia de la cosa juzgada que fue argumento de la sentencia de la anterior instancia, estimo que la responsabilidad patrimonial del Estado Nacional surge nítida: 1) Omitió cumplir en tiempo oportuno y de manera adecuada con la obligación de implementar el programa de propiedad participada del Banco Hipotecario Nacional, de acuerdo a lo previsto por las leyes 23.696 y 24.855 y con ajuste a los decretos 924/97 y 1392/98 y sus modificatorios; 2) La señalada omisión es además de reprobable, imputable al Estado Nacional a título de culpa y 3) Tal conducta tiene relación causal adecuada con la frustración de los derechos subjetivos invocados por los demandantes, en tanto beneficiarios del PPP en su calidad de trabajadores dependientes del BHN al 27 de septiembre de 1997 y legitimados para acceder al régimen por la ley y por una sentencia judicial previa pasada en autoridad de cosa

*Poder Judicial de la Nación**Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**Sala VIII*

Expediente N° 6.303/2006

juzgada. Por todo ello, de conformidad con lo que reglan los Arts.508, 512, 521, 902, 910, 912 y concordantes del Código Civil, corresponde reconocer una indemnización a los actores y, por lo tanto, dejar sin efecto el fallo de grado.

En este sentido, propongo que se fije una indemnización para cada uno de los actores, según el art. 165, párrafo tercero, del C.P.C.C.N..

Tendré en cuenta a esos fines: 1) como valor de una acción, el de \$ 10 (pesos diez), que surge del Art.6° del estatuto de la sociedad anónima aprobado por el decreto 924/97 y de la Resol. de la Comisión Nacional de Valores n° 12.516 (ver fs. 398/400 del expte. n° 13.353/98), dadas las fechas en que se desvincularon los actores (entre febrero y abril de 1998); 2) que las acciones clase "B" destinadas a los trabajadores conforman un total de 7.500.000.- (cfr. informe de la Comisión Nacional de Valores de fs. 405 y anexos e informe pericial contable y sucesivas aclaraciones v. fs. 385/393, fs. 428/440), que al valor de \$ 10.- cada una de ellas referido precedentemente , conforman un paquete (o capital) accionario a distribuir es de \$ 75.000.000.- (cfr. Decreto 1392/98, B.O. 4/12/98), dividido por la cantidad de adquirentes de 1.285 que proporciona la experta contable en su informe (v. fs. 388, resp. punto e), de lo cual se extrae que a cada actor le corresponderían , aproximadamente, 5.836 acciones; 3) que las acciones deben reputarse íntegramente canceladas en su precio, según lo ya explicitado en el considerando V.-, tercer párrafo, punto 4.-; 4) La frustración a su vez de participación de los actores en las ganancias sociales (Ver pericia contable, fs. 393 del Expediente 13.353/98).

VII.- En base a las consideraciones efectuadas, de conformidad con el Art.165, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, estimo la indemnización correspondiente a cada uno de los actores, en la suma de \$ 70.000.- en concepto de capital, que llevará intereses en cada caso, desde el día siguiente al de notificación de la demanda (04.06.2004, v. fs. 135) y hasta la del efectivo pago, a la tasa de interés activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos, según el cálculo que será difundido por la Prosecretaría General de la Cámara, aplicándose para las fracciones del período mensual que se hallare en curso, el promedio del mes anterior conforme el criterio que la Cámara adoptó en el tema mediante la Resolución n° 8 del 30.05.02 que modificó el Acta 2357 del 07.05.2002.

VIII.- Frente a la solución que propongo y lo normado en el art. 279 del C.P.C.C.N., corresponde dejar sin efecto lo resuelto sobre costas y honorarios en grado anterior y emitir un nuevo pronunciamiento sobre tales aspectos.

IX.- A tal fin, sugiero se impongan las costas del proceso a cargo del Estado Nacional –Ministerio de Economía- (conf. artículo 68 del C.P.C.C.N.) y se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, demandada y tercero citado Banco Hipotecario S.A., en el 18 %, 15 % y 15 %, respectivamente, que se calcularán sobre el monto total de condena -capital más intereses- (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 19, 37 y 39 de la Ley 21.839).

X.- De prosperar mi voto, correspondería: 1) Dejar sin efecto la sentencia apelada y condenar al Estado Nacional –Ministerio de Economía- a abonar a cada uno de los actores la suma \$ 70.000.-, que llevará intereses conforme lo indicado en el considerando respectivo; 2) Imponer las costas del proceso al Estado Nacional –Ministerio de Economía-; 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, demandada y tercero citado Banco Hipotecario S.A., en el 18 %, 15 % y 15 %, respectivamente, que se calcularán sobre el monto total de condena -capital más intereses-.

LOS DOCTORES JUAN CARLOS E. MORANDO Y LUIS A. CATARDO DIJERON:

Que, por compartir sus fundamentos, adhieren al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Dejar sin efecto la sentencia apelada y condenar al Estado Nacional –Ministerio de Economía- a abonar a cada uno de los actores la suma \$ 70.000.-, con más los intereses indicados en el considerando respectivo;
- 2) Imponer las costas del proceso al Estado Nacional –Ministerio de Economía-;
- 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, demandada y tercero citado Banco Hipotecario S.A., en el 18 %, 15 % y 15

Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Sala VIII

Expediente N° 6.303/2006

%, respectivamente, que se calcularán sobre el monto total de condena -capital más intereses-.

4) Recordar a los obligados al cumplimiento del artículo 62, incisos 2 y 3, de la ley 1181 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Acordada CSJN 06/05).-

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.-
A.F.



GABRIELA A. VAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

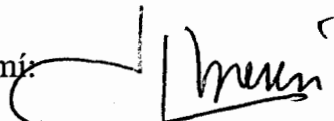


JUAN CARLOS E. MORANDO
JUEZ DE CAMARA



LUIS A. CATARDO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:



ALICIA E. MESERI
SECRETARIA